

Mérida, Yucatán, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 310568023000015. -----

### **A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.** En fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, en la cual se requirió:

***“SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRONICA LOS DOCUMENTOS GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNOSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020”***

**SEGUNDO.** En fecha veinte de septiembre del año en curso, se hizo del conocimiento del particular, la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

***“RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, CORRESPONDIENTE A DÍA VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS:***

#### **ANTECEDENTES**

***PRIMERO.- EN FECHA SIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN (CECYTE) RECIBIÓ A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO DE SEGUIMIENTO 310568023000015, A TRAVÉS DE LA CUAL SE REQUIRIÓ SUSTANCIALMENTE LO SIGUIENTE:***

***[...]***

***TERCERO.- CON FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE RECIBIÓ EN LAS OFICINAS LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CECYTE, EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO CECYTEY/CFI/0038/2023 DE LA MISMA FECHA, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS, EN DONDE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RESPECTO A “SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRÓNICA LOS DOCUMENTOS GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNÓSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020”; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE FUE MOTIVO DE UNA BÚSQUEDA***

**EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS, A PESAR DE ELLO NO SE ENCONTRÓ CON LO SOLICITADO**

**CUARTO.- CON FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE RECIBIÓ EN LAS OFICINAS LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CECYTE, EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO CECYTEY/DAC/VSP/057/2023 DE LA MISMA FECHA, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN CON EL SECTOR PRODUCTIVO, EN DONDE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ACUERDO CANAIP/SNT/ACUERDO/13/04/2016-04 DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE FUE MOTIVO DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS, A PESAR DE ELLO NO SE ENCONTRÓ CON LO SOLICITADO.**

**QUINTO.- CON FECHA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE RECIBIÓ EN LAS OFICINAS LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CECYTE, EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO CECYTEY/DAF/RMA/0495/2023 DE LA MISMA FECHA, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES, ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES, EN DONDE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RESPECTO A "SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRÓNICA LOS DOCUMENTOS GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNÓSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020"; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE FUE MOTIVO DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS, A PESAR DE ELLO NO SE ENCONTRÓ CON LO SOLICITADO.**

**SEXTO.- CON FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE RECIBIÓ EN LAS OFICINAS LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CECYTE, EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO CECYTEY/DPE/0023/2023 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, EN DONDE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ACUERDO CANAIP/SNT/ACUERDO/13/04/2016-04 DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES; CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE FUE MOTIVO DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS, A PESAR DE ELLO NO SE ENCONTRÓ CON LO SOLICITADO.**

**SÉPTIMO.- CON FECHA DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE RECIBIÓ EN LAS OFICINAS LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CECYTE, EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO CECYTEY/APE/0155/2023 DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL EN EL CUAL DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE FUE MOTIVO DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS, A PESAR DE ELLO NO SE ENCONTRÓ CON LO SOLICITADO.**

**OCTAVO.- CON FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE RECIBIÓ EN LAS OFICINAS LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CECYTE, EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO CECYTEY/DGE/0073/2023 DE LA MISMA FECHA, EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO JURÍDICO EN EL CUAL DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE**

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE FUE MOTIVO DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS, A PESAR DE ELLO NO SE ENCONTRÓ CON LO SOLICITADO.**

**NOVENO.- CON FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS, SE RECIBIÓ EN LAS OFICINAS LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CECYTE, EL OFICIO MARCADO CON EL NÚMERO CECYTEY/DAC/207/2023 DE LA MISMA FECHA, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN ACADÉMICA EN EL CUAL DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE FUE MOTIVO DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ARCHIVOS, A PESAR DE ALLO NO SE ENCONTRO CON LO SOLICITADO.**

**CONSIDERANDOS:**

[...]

**SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE LA INFORMACIÓN. DEL ANÁLISIS DE LA SOLICITUD SE DETERMINÓ QUE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE EL SOLICITANTE SE REFIERE A LA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON EL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/13/04/2016-04 DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PORQUE SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES.**

[...]

**POR LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE DICHA NORMATIVA SEÑALA EN LO GENERAL QUE, SERÁN LOS SUJETOS OBLIGADOS QUIENES DEBERÁN REALIZAR DICHO ANÁLISIS Y AL NO CONTAR CON ELEMENTOS QUE PERMITAN DETERMINAR EL ÁREA COMPETENTE ENCARGADA DE ELABORAR DICHA DOCUMENTAL; EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, SE PROCEDIÓ A SOLICITAR EN TIEMPO Y FORMA A TODAS LAS ÁREAS DEL CECYTE QUE REALICEN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA CORRESPONDIENTE TANTO EN SUS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL DIAGNÓSTICO REALIZADO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020.**

**TERCERO: ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PREVIO ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA, CON APOYO Y FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 44, FRACCIÓN II, Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE CONSIDERA QUE RESULTA PROCEDENTE CONFIRMAR LA DECLARACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, DEBIDO A QUE DESPUÉS DE REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EN TODAS LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SUJETO OBLIGADO NO SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN, TODA VEZ DENTRO DE SUS ARCHIVOS NO OBRA ALGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LAS CARACTERÍSTICAS PETICIONADAS EN LA SOLICITUD QUE OCUPA, EN VIRTUD DE QUE NO HA RECIBIDO, AUTORIZADO, REALIZADO, GENERADO O APROBADO DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA INFORMACIÓN RELACIONADA A LO SOLICITADO POR EL CIUDADANO.**

[...]

**RESUELVE**

**PRIMERO.- SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

...”

**TERCERO.** En fecha veintinueve del mes y año referidos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

**“RAZONES DE LA INCONFORMIDAD, POR LA DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN CON BASE AL ORDEN JURIDICO ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, AL DECLARAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACION NO SE RESUME EN UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA, TAMBIEN EL SUJETO OBLIGADO DEBE ‘ORDENARÁ, SIEMPRE QUE SEA MATERIALMENTE POSIBLE, QUE SE GENERE O SE REPONGA LA INFORMACIÓN EN CASO DE QUE ÉSTA TUVIERA QUE EXISTIR EN LA MEDIDA QUE DERIVA DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, O QUE PREVIA ACREDITACIÓN DE LA IMPOSIBILIDAD DE SU GENERACIÓN, EXPONGA DE FORMA FUNDADA Y MOTIVADA, LAS RAZONES POR LAS CUALES EN EL CASO PARTICULAR NO EJERCIÓ DICHAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LO CUAL NOTIFICARÁ AL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, Y NOTIFICARÁ AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL O EQUIVALENTE DEL SUJETO OBLIGADO QUIEN, EN SU CASO, DEBERÁ INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE CORRESPONDA. ASÍ COMO TAMBIÉN, LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA QUE CONFIRME LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTENDRÁ LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AL SOLICITANTE TENER LA CERTEZA DE QUE SE UTILIZÓ UN CRITERIO DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVO, ADEMÁS DE SEÑALAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR QUE GENERARON LA INEXISTENCIA EN CUESTIÓN Y SEÑALARÁ AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE CONTAR CON LA MISMA. LO CUAL, EN LA CONFIRMACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO SE OBSERVA QUE SE HAYA CUMPLIDO A CABALIDAD Y JURÍDICAMENTE COMO LO DISPONE LA LEY, DICHO LO ANTERIOR, ES EVIDENTE QUE DE LA RESPUESTA SUJETO OBLIGADO EVADE FUNDAMENTAR EN ART.138 Y 139 DE LA LEY GENERAL O SUS CORRELATIVOS DE LEY ESTATAL, PORQUE CON LA RESPUESTA NO SE ATIENDEN TODA ARISTA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO CONTENIDO EN LAS FRACCIONES Y CONTENIDOS DE LOS ARTÍCULOS PARA DECLARAR Y CONFIRMAR LA INEXISTENCIA CONFORME A DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD, QUE POR CIERTO EN ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, DEBE RESPETAR COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO HUMANO DE ACCESO. DADA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO ES EVIDENCIA SUFICIENTE DE QUE VA ENCAMINADA A: ENCUBRIR QUIEN DEBIÓ CONTAR LOS DIAGNÓSTICOS SOLICITADOS Y QUE SE NOTIFICARA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. POR OTRA PARTE, NO PASO POR DESAPERCIBIDO QUE CONFORME AL PRINCIPIO DEL DERECHO DE ACCESO, LOS DIAGNÓSTICOS AL SER DE SU COMPETENCIA, SE PRESUME QUE DEBEN DE EXISTIR Y POR TANTO ESTAR GENERADOS Y ADMINISTRADOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS, Y, MAS AUN QUE, SON UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA, LA CUAL DEBERÍA DE**

**ESTAR PUBLICADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SEGÚN NORMATIVIDAD APLICABLE, ESTO ES, LA NORMA EMITIDA POR EL CONSEJO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. EN SUMA, ES LA PROPIA CONFIRMACION DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN PRESENTADA COMO RESPUESTA, EL INSTRUMENTO PARA TRES COSAS, UNA, PARA ENCAUSARLES UNA SANCIÓN DADA LA ACTUACIÓN NEGLIGENTE EN LA SUSTANCIACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO, AL NO DOCUMENTARSE TODO LO CONCERNIENTE AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, DOS ASÍ COMO TAMBIÉN DEBA SANCIONARSE AL RESPONSABLE POR NEGLIGENTE EN NO DOCUMENTAR LA COMPETENCIA DE LOS DIAGNÓSTICOS EN TIEMPO Y FORMA CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE, Y TRES, ASI COMO TAMBIEN QUE SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA A UNA DECLARACION DE LA CUAL SOLO SE SUSTENTA SOLO DE PALABRA Y NO DE HECHOS, DADO QUE NO OBRA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO LA DECLARACION QUE SE CONFIRMÓ ES POR TANTO QUE EXIJO AL GARANTE ESTATAL GARANTICE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA E IMPARCIAL, Y ACTÚE EN CONSECUENCIA NO SOLO PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO SINO TAMBIÉN CON LAS GARANTÍAS AL DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD, SANCIONE LAS INOBSERVANCIAS A LA LEY, LO CUAL, EXISTE EVIDENCIAS DOCUMENTADAS SOBRE LAS OMISIONES EN QUE INCURRE EL SUJETO OBLIGADO, TANTO AL DEBIDO PROCESO Y LEGALIDAD EN RELACIÓN AL PROCEDIMIENTO LEGAL DE CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN.”**

**CUARTO.** Por auto emitido el día veintinueve de septiembre del año en cita, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, mediante el cual interpone recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568023000015, realizada ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones II y XII II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha doce de octubre del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por

correo electrónico, realizado automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha tres de octubre del año en cita, para efectos que rindieren alegatos y, en su caso, remitieren constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha veintinueve del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310568023000015, recibida por la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, se observa que la pretensión del solicitante versa en conocer los **“SOLICITO EN VERSIÓN DIGITAL Y ELECTRONICA LOS DOCUMENTOS GENERADOS Y ACTUALIZADOS QUE CONTENGAN LOS DIAGNOSTICOS A SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020”**.

En primer término, conviene precisar en atención al contenido de la información petitionado en la solicitud de acceso que nos ocupa, que la intención del ciudadano versa en conocer: **“Los Diagnósticos trienales que debe elaborar el sujeto obligado en el marco del ‘Acuerdo por el cual se aprueba el calendario y herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables’, respecto de los ejercicios 2017 y 2020”**; normatividad que para fines prácticos se cita a continuación:

“...

**Sexto.** Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables de orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.

**Séptimo.** El diagnóstico que los sujetos obligados lleven a cabo para focalizar las acciones o priorizarlas, de manera enunciativa más no limitativa, deberá realizarse de manera trienal y contener lo siguiente:

- I. El estudio o análisis que determine las lenguas y sistemas registrados en la región de que se trate, o aquellos que sean de uso más frecuente por la población;
- II. Un Informe que identifique cada una de las acciones establecidas en el Capítulo II, numeral Cuarto, de los presentes Criterios, que se han implementado al momento de realizar el diagnóstico de que trata;
- III. El análisis de las problemáticas o deficiencias que afectan directamente a grupos en situación de vulnerabilidad para el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, así como las causas que originan las mismas;
- IV. La estrategia que permita elegir las alternativas adecuadas que faciliten atender la problemática o subsanar la deficiencia, entre las cuales se encuentran estudios, tratados, buenas prácticas o evaluaciones previas de la política o programa que se pretenda implementar, y
- V. La planeación, programación y presupuestación de las acciones que se implementarán,

donde se contemple la viabilidad de los recursos económicos, administrativos y humanos de los sujetos obligados.

...

Al respecto, en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veintinueve del propio mes y año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de las fracciones II y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

...

***II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;***

...

***XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O***

...”

Admitido el presente Recurso de Revisión, en fecha doce de octubre de dos mil veintitrés, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**QUINTO.** En el presente apartado, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

El Código de la Administración Pública de Yucatán menciona:

“...

**CAPÍTULO II**

**DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON**

**DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**TÍTULO I**

**DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.**

**ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.**

...

**TÍTULO II**

**DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS**

**CAPÍTULO I**

**DE SU CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

**ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:**

**I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**

**II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**

**III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**

**ARTÍCULO 67.- LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:**

**I.- DENOMINACIÓN DEL ORGANISMO;**

**II.- EL OBJETO DEL ORGANISMO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;**

**III.- LA APORTACIÓN O FUENTES DE RECURSOS PARA INTEGRAR O INCREMENTAR SU PATRIMONIO;**

**IV.- LA MANERA DE INTEGRAR EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE DESIGNAR AL DIRECTOR GENERAL;**

**V.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO;**

**VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL**

**ORGANISMO, Y**

**VII.- EL RÉGIMEN LABORAL A QUE SE SUJETARÁN SUS RELACIONES DE TRABAJO.**

**ARTÍCULO 68.- EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.  
...”.**

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán:

“...

**CAPÍTULO II**

**DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES**

**ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:**

**I. UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE, QUE SE INTEGRARÁ AL MENOS CON LOS SIGUIENTES MIEMBROS PROPIETARIOS:**

...

**II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.**

**ARTÍCULO 610. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL GOBERNADOR.**

...”.

Por su parte, la Ley que Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.- SE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.**

**ARTÍCULO 2.- EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, TENDRÁ COMO OBJETO:**

**I.- IMPARTIR EDUCACIÓN EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR EN LA MODALIDAD DE BACHILLERATO TECNOLÓGICO, CONJUGANDO CONVENIENTEMENTE EL CONOCIMIENTO TEÓRICO QUE ASEGURE SU VERTIENTE PROPEDEÚTICA Y EL LOGRO DE HABILIDADES Y DESTREZAS QUE DEN CONSISTENCIA A SU LÍNEA TECNOLÓGICA;  
II.- FACILITAR EL ACCESO AL CONOCIMIENTO Y A LA PREPARACIÓN TÉCNICA EN EL NIVEL MEDIO SUPERIOR A LOS JÓVENES, PARTICULARMENTE A LOS AVECINDADOS EN COMUNIDADES RURALES O SEMIURBANAS;  
III.- PROMOVER UN MEJOR APROVECHAMIENTO SOCIAL DE LOS RECURSOS NATURALES Y CONTRIBUIR A LA UTILIZACIÓN RACIONAL DE LOS MISMOS;  
IV.- REFORZAR EL PROCESO ENSEÑANZA-APRENDIZAJE CON ACTIVIDADES DE FORTALECIMIENTO ACADÉMICO DEBIDAMENTE PLANEADAS Y EJECUTADAS;**

**V.- PROMOVER Y DIFUNDIR LA ACTITUD CRÍTICA DERIVADA DEL CONOCIMIENTO CIENTÍFICO, CON BASE EN EL CONOCIMIENTO OBJETIVO DE NUESTRA REALIDAD, EN CONGRUENCIA CON LOS VALORES REGIONALES Y NACIONALES; Y**

**VI.- PROMOVER LA CULTURA ESTATAL, NACIONAL Y UNIVERSAL DE CARÁCTER TECNOLÓGICO.**

...

**ARTÍCULO 5.- LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN SERÁN:**

**I.- LA JUNTA DIRECTIVA.**

**II.- EL DIRECTOR GENERAL.**

**III.- LOS DIRECTORES DE AREAS; Y**

**IV.- LOS DIRECTORES DE PLANTEL.**

...

**ARTÍCULO 13.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL LAS SIGUIENTES:**

**I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE AL ORGANISMO, CON FACULTADES DE UN APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, CON TODAS LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL, CONFORME A LA LEY Y SUSTITUIR Y DELEGAR ESTA REPRESENTACIÓN EN UNO O MÁS APODERADOS PARA QUE EJERZAN INDIVIDUAL O CONJUNTAMENTE INCLUYENDO LAS FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR ANTE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO. PARA OTORGAR Y REVOCAR PODERES GENERALES O ESPECIALES A FAVOR DE PERSONAS AJENAS AL COLEGIO, SE REQUERIRÁ DE LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA CADA CASO CONCRETO;**

...

**ARTÍCULO 14.- PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL COLEGIO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:**

**I.- DIRECCIÓN ACADÉMICA;**

**II.- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**

**III.- DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, Y**

**IV.- LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.**

**CADA DIRECCIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL DIRECTOR GENERAL.**

...”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“...

**ARTÍCULO 23. SON SUJETOS OBLIGADOS A TRANSPARENTAR Y PERMITIR EL ACCESO A SU INFORMACIÓN Y PROTEGER LOS DATOS PERSONALES QUE OBREN EN SU PODER: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA**

**FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPAL.**

...

**ARTÍCULO 31. EL SISTEMA NACIONAL TIENE COMO FUNCIONES:**

...

**III. DESARROLLAR Y ESTABLECER PROGRAMAS COMUNES DE ALCANCE NACIONAL, PARA LA PROMOCIÓN, INVESTIGACIÓN, DIAGNÓSTICO Y DIFUSIÓN EN MATERIAS DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y APERTURA GUBERNAMENTAL EN EL PAÍS;**

...

**XI. EMITIR ACUERDOS Y RESOLUCIONES GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL;**

...

**ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**XLVIII. CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SEA DE UTILIDAD O SE CONSIDERE RELEVANTE, ADEMÁS DE LA QUE, CON BASE EN LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, RESPONDA A LAS PREGUNTAS HECHAS CON MÁS FRECUENCIA POR EL PÚBLICO.**

...”

El ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se emiten los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, y el ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, prevén lo siguiente:

“...

**EL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN XI Y 35 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 10 FRACCIONES I Y VII, DEL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XVII Y DE LOS ARTÍCULOS 43 Y 44 DEL REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS ARTÍCULOS 6, 9 FRACCIONES I Y III, DE LOS ARTÍCULOS 23, 26 FRACCIONES IV Y XIV, 27 FRACCIÓN X Y 37 FRACCIÓN I, DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA ORGANIZACIÓN, COORDINACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTANCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL DE**

**TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES.**

...

**ACUERDO**

**PRIMERO. SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES, CONFORME AL ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04.**

**SEGUNDO. EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**TERCERO. SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO PARA QUE PUBLIQUE EL PRESENTE ACUERDO ASÍ COMO SU ANEXO, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA NACIONAL PARA SU PUBLICACIÓN EN SUS RESPECTIVAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS.**

**ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04**

**CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD**

**QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** Y

**PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES.**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERO. LOS PRESENTES CRITERIOS SON DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS A LOS QUE SE REFIERE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN SU ARTÍCULO 23.**

**TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS ELEMENTOS QUE PERMITAN A LOS SUJETOS OBLIGADOS IDENTIFICAR, IMPLEMENTAR Y PROMOVER ACCIONES PARA QUE GARANTICEN LA PARTICIPACIÓN E INCLUSIÓN PLENA, EN EQUIDAD E IGUALDAD DE CONDICIONES Y SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, EN EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES A LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, DE CONFORMIDAD**

**CON SUS ATRIBUCIONES.**

**SEGUNDO. PARA EFECTOS DE LOS PRESENTES CRITERIOS, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**XII. LEY GENERAL: LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**

...

**XX. SUJETOS OBLIGADOS: CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES, LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL;**

**XXI. UNIDAD DE TRANSPARENCIA: LA INSTANCIA DESIGNADA POR LOS SUJETOS OBLIGADOS A LA QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 45 DE LA LEY GENERAL, Y**

...

**TERCERO. LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL MARCO DE SUS ATRIBUCIONES, DEBERÁN PROMOVER E IMPLEMENTAR ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD PARA QUE LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PUEDAN EJERCER, EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA, LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**LAS ACCIONES REFERIDAS EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, TENDRÁN COMO FINALIDAD ELIMINAR LAS BRECHAS FÍSICAS, COMUNICACIONALES, NORMATIVAS O DE CUALQUIER OTRO TIPO QUE PUEDAN OBSTACULIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS ANTES MENCIONADOS.**

**CUARTO. LOS SUJETOS OBLIGADOS HABRÁN DE IMPLEMENTAR DE MANERA PROGRESIVA Y TRANSVERSAL EN EL QUEHACER DIARIO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACCIONES:**

**I. AJUSTES RAZONABLES PARA PROCURAR LA ACCESIBILIDAD, LA PERMANENCIA Y EL LIBRE DESPLAZAMIENTO EN CONDICIONES DIGNAS Y SEGURAS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ADULTOS MAYORES Y MUJERES EMBARAZADAS, EN LAS INSTALACIONES Y ESPACIOS DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y, EN SU CASO, EN LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD O SUS EQUIVALENTES RESPONSABLES DE ORIENTAR Y ASESORAR A LAS PERSONAS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

**LOS AJUSTES RAZONABLES CONTEMPLARÁN ADEMÁS, ESPACIOS DE MANIOBRA PARA QUE LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE LIMITACIÓN MOTRIZ PUEDAN ABRIR Y CERRAR PUERTAS, LEVANTARSE Y SENTARSE.**

**ASIMISMO, SE CONSIDERARÁ LO REFERENTE A AQUELLAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL USO DE LAS AYUDAS TÉCNICAS, TODA VEZ QUE FORMAN PARTE DE LA VIDA DIARIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, Y PARA PODER USARLAS CON SEGURIDAD DEMANDAN UN DISEÑO ADECUADO DE LOS ESPACIOS Y MOBILIARIO, EN CUANTO A SUS CARACTERÍSTICAS Y DIMENSIONES.**

**LAS ADECUACIONES EN LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA, EQUIPAMIENTO O ENTORNO URBANO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SE REALIZARÁN TOMANDO COMO REFERENCIA LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LOS DIVERSOS MANUALES, TRATADOS E INSTRUMENTOS APLICABLES A LA MATERIA.**

**II. DISEÑO Y DISTRIBUCIÓN DE INFORMACIÓN EN FORMATOS ACCESIBLES (FOLLETOS, TRÍPTICOS, CARTELES, AUDIOLIBROS Y OTROS MATERIALES DE DIVULGACIÓN) QUE EN SUS CONTENIDOS DIFUNDAN INFORMACIÓN DE CARÁCTER OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DEL TÍTULO QUINTO DE LA LEY GENERAL, QUE PROMUEVAN Y FOMENTEN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LOS PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO EJERCICIO DEL MISMO BAJO EL PRINCIPIO PRO PERSONA, ENTENDIENDO A ESTE ÚLTIMO COMO UN CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PARA OPTAR POR LA APLICACIÓN DE AQUELLA QUE FAVOREZCA EN MAYOR MEDIDA A LA SOCIEDAD, O BIEN, QUE IMPLIQUE MENORES RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS.**

**LOS FORMATOS ACCESIBLES SON CUALQUIER MANERA O FORMA ALTERNATIVA QUE FACILITE EL ACCESO A LOS SOLICITANTES DE INFORMACIÓN, EN FORMA TAN VIABLE Y CÓMODA COMO LA DE LAS PERSONAS QUE NO**

**SE ENCUENTREN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD NI CON OTRAS DIFICULTADES PARA ACCEDER A CUALQUIER TEXTO IMPRESO Y/O CUALQUIER OTRO FORMATO CONVENCIONAL EN EL QUE LA INFORMACIÓN PUEDA ENCONTRARSE.**

**DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER PLASMADA EN LENGUAS INDÍGENAS, EN FORMATOS FÍSICOS ADAPTADOS AL SISTEMA DE ESCRITURA BRAILLE, EN AUDIOGUÍAS O EN CUALQUIER FORMATO PERTINENTE PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, DE ACUERDO A LAS CORRESPONDIENTES PERSONAS BENEFICIARIAS DE CADA SUJETO OBLIGADO.**

**INDEPENDIEMENTE DEL FORMATO, EL MATERIAL DEBERÁ ESTAR REDACTADO CON LENGUAJE SENCILLO, DE MANERA SIMPLE, CLARA, DIRECTA, CONCISA Y ORGANIZADA, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INCLUYENTE. SU USO DEBE POSIBILITAR A CUALQUIER PERSONA NO ESPECIALIZADA EN LA MATERIA DE TRANSPARENCIA PARA SOLICITAR, ENTENDER, POSEER Y USAR LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

**PARA ELLO LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN RETOMAR LO ESTABLECIDO EN DIVERSOS INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES, ASÍ COMO LOS EMITIDOS POR DISTINTAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS EN LA MATERIA. EN CASO DE QUE EL INSTITUTO O CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA CON AUTORIZACIÓN PARA SU USO CUENTEN CON FORMATOS ADAPTADOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN REPRODUCIRLOS Y HACER USO DE ELLOS.**

**III. USO DE INTÉRPRETES DE LENGUAS INDÍGENAS Y DE LENGUA DE SEÑAS, ASÍ COMO DE SUBTÍTULOS EN LOS EVENTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SOBRE LOS DERECHOS A QUE REFIEREN ESTOS CRITERIOS EN TIEMPO REAL Y, EN SU CASO, DURANTE LA TRANSMISIÓN DE LOS MISMOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE PARA TAL EFECTO SE DESTINEN. DE IGUAL FORMA, EN CASO DE APLICAR, SE CONTEMPLARÁ LO ANTERIOR PARA LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN EN LOS TIEMPOS OFICIALES DE TELEVISIÓN.**

**ATENDIENDO A SU SITUACIÓN PRESUPUESTAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN CONTRATAR PERSONAL QUE BRINDE ESTOS SERVICIOS.**

**IV. ASESORAR DE MANERA PRESENCIAL O A TRAVÉS DE MEDIOS PARA ATENDER A LAS PERSONAS A DISTANCIA, ENTRE LOS CUALES PUEDEN ESTAR, LA LÍNEA TELEFÓNICA, CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, CHAT Y FORMULARIO EN PÁGINA WEB, ADEMÁS DE LOS QUE DETERMINEN CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS. LA ASESORÍA SE PROPORCIONARÁ POR EL PERSONAL QUE PARA TAL EFECTO DESIGNEN LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

**TENDRÁ POR OBJETO AUXILIAR EN LA ELABORACIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y EN EL LLENADO DE FORMATOS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL Y/O SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

**PARA TAL EFECTO, EL PERSONAL DESIGNADO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTARÁ CAPACITADO Y SENSIBILIZADO PARA ORIENTAR A PERSONAS QUE NO SEPAN LEER NI ESCRIBIR, Y HABLEN OTRA LENGUA INDÍGENA; DE IGUAL FORMA, PODRÁN CONTAR CON PERSONAL O, EN SU DEFECTO, CONTRATAR LOS SERVICIOS DE INTÉRPRETES O TRADUCTORES PARA FACILITAR, DE MANERA OPORTUNA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LAS Y LOS TITULARES DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE DATOS PERSONALES. PARA TAL EFECTO, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN HACER USO DEL PADRÓN NACIONAL**

**DE INTÉRPRETES Y TRADUCTORES EN LENGUAS INDÍGENAS Y/O CELEBRAR ACUERDOS CON INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS EN LA MATERIA.**

**LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE INTÉRPRETES O TRADUCTORES SE REALIZARÁ SIN CARGO ALGUNO AL SOLICITANTE. EN LA PRESENTACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN, SEGÚN SEA EL CASO, SE PODRÍA CONTAR CON LA ASESORÍA DEL ÓRGANO GARANTE EN EL LLENADO DE FORMATOS.**

**V. TANTO EN LA PLATAFORMA NACIONAL COMO EN LOS RESPECTIVOS PORTALES DE INTERNET DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SE PLASMARÁ LA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE DE IMPORTANCIA Y/O REPRESENTE BENEFICIOS PARA GARANTIZAR EL PLENO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. LA INFORMACIÓN SE PODRÁ INCLUIR EN OTRAS LENGUAS Y SISTEMAS REGISTRADOS EN LA REGIÓN DE QUE SE TRATE, O CON MAYOR PRESENCIA.**

**EN CASO DE QUE EL INSTITUTO O CUALQUIER INSTITUCIÓN PÚBLICA O PRIVADA CON AUTORIZACIÓN PARA SU USO CUENTEN CON DICHA INFORMACIÓN EN DISTINTAS LENGUAS Y SISTEMAS REGISTRADOS EN DIVERSAS REGIONES, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN HACER USO DE ELLA.**

**VI. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN REALIZAR ADAPTACIONES PARA CONTAR CON UN PORTAL WEB ACCESIBLE, QUE FACILITE A TODAS LAS PERSONAS EL ACCESO Y EL USO DE INFORMACIÓN, BIENES Y SERVICIOS DISPONIBLES, INDEPENDIEMENTE DE LAS LIMITACIONES QUE TENGAN QUIENES ACCEDAN A ÉSTAS O DE LAS LIMITACIONES DERIVADAS DE SU ENTORNO, SEAN FÍSICAS, EDUCATIVAS O SOCIOECONÓMICAS.**

**PARA TAL EFECTO, PODRÁN EVALUAR EL GRADO DE ACCESIBILIDAD DE SUS PORTALES DE INTERNET, DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, A TRAVÉS DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS:**

**A) REVISAR LOS ESTÁNDARES DE ACCESIBILIDAD EN INTERNET, ENTENDIÉNDOSE ÉSTOS COMO LAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS QUE DEBE SATISFACER UN PORTAL WEB PARA QUE SE CONSIDERE ACCESIBLE, LOS CUALES TOMARÁN COMO BASE ESTÁNDARES INTERNACIONALES A TRAVÉS DE LA INICIATIVA PARA LA ACCESIBILIDAD WEB (WAI, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS). ESTOS ESTÁNDARES PERMITEN A CUALQUIER INSTITUCIÓN O PERSONA EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ACCESIBILIDAD WEB BAJO CRITERIOS RECONOCIDOS, Y QUE TENDRÁN COMO MÍNIMO:**

- 1.- QUE SE INCORPOREN LECTORES DE PANTALLA;**
- 2.- QUE SE CUENTE CON AMPLIFICADORES DE IMÁGENES Y LENGUAJE DE SEÑAS;**
- 3.- QUE SE UTILICE EL CONTRASTE DE COLOR;**
- 4.- QUE SE PROPORCIONE INFORMACIÓN DE CONTEXTO Y ORIENTACIÓN;**
- 5.- QUE LOS DOCUMENTOS SEAN CLAROS Y SIMPLES;**
- 6.- QUE SE IDENTIFIQUE EL IDIOMA USADO;**
- 7.- QUE SE UTILICE LA NAVEGACIÓN GUIADA POR VOZ;**
- 8.- QUE SE INCLUYA LA POSIBILIDAD DE DETENER Y OCULTAR LAS ANIMACIONES, LO QUE REPRESENTA UN APOYO IMPORTANTE TAMBIÉN PARA QUIENES TIENEN TRASTORNO DE DÉFICIT DE ATENCIÓN, ASÍ COMO EPILEPSIA U OTRAS DISCAPACIDADES PSÍQUICAS;**
- 9.- QUE LOS MENÚS O APARTADOS DINÁMICOS CUENTEN CON SUFICIENTE TIEMPO DE TRASLADO, LO QUE PERMITIRÁ A CUALQUIER PERSONA CON ALGÚN TIPO DE**

**DISCAPACIDAD ENCONTRAR LA OPCIÓN DE SU PREFERENCIA, SIN QUE SE OCULTEN LAS VENTANAS DE OPCIONES POR DEMORA EN LA SELECCIÓN;**

**10.- QUE SE UTILICE UN LEGUAJE INCLUYENTE EN LA INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN QUE SE DIFUNDE, Y**

**11.- QUE SE PROPORCIONE INFORMACIÓN DESAGREGADA POR SEXO, EDAD, SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, GRUPO Y LENGUA INDÍGENA.**

**B) REALIZAR UNA PRUEBA A SU PORTAL WEB PARA IDENTIFICAR LOS ELEMENTOS DE DISEÑO Y CONTENIDO QUE CAREZCAN DE ACCESIBILIDAD, O QUE LA RESTRINJAN; LO ANTERIOR, POR MEDIO DE LOS PROGRAMAS CREADOS PARA TAL EFECTO.**

**SI LA MAYORÍA DE LOS COMPONENTES DEL PORTAL WEB CARECEN DE ACCESIBILIDAD, DEBERÁN ADECUARSE O, EN SU CASO, VOLVERLOS A DESARROLLAR. ESTA DECISIÓN PUEDE DEPENDER DEL NÚMERO DE COMPONENTES Y EL VOLUMEN DE INFORMACIÓN QUE CONTENGA EL PORTAL WEB;**

**C) PARA CONSERVAR LA ACCESIBILIDAD DEL PORTAL WEB SE CAPACITARÁ AL PERSONAL RESPONSABLE DE LA PROGRAMACIÓN, DISEÑO, ADMINISTRACIÓN Y GENERACIÓN DE CONTENIDOS, TANTO EN EL USO DE LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE ACCESIBILIDAD EN INTERNET COMO DE LAS HERRAMIENTAS DESARROLLADAS PARA TAL FIN;**

**D) SE DEBERÁN REALIZAR PRUEBAS DE MANERA PERIÓDICA PARA CORROBORAR SI LOS CONTENIDOS O DOCUMENTOS DEL PORTAL WEB SON ACCESIBLES;**

**E) PARA VERIFICAR LA ACCESIBILIDAD DE LOS SITIOS WEB SE ESTABLECERÁN MECANISMOS QUE PERMITAN CONOCER LA OPINIÓN DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS, Y**

**F) PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACIÓN O CONTAR CON LA ASESORÍA Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE PERSONAS FÍSICAS, ORGANIZACIONES CIVILES O EMPRESAS ESPECIALIZADAS EN EL DESARROLLO DE PORTALES WEB ACCESIBLES, CON EL OBJETIVO DE ASEGURAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS.**

**VII. IMPLEMENTAR ACCIONES DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, CONCEPTOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL, GÉNERO, DIVERSIDAD, INCLUSIÓN Y ESTEREOTIPOS, ASÍ COMO METODOLOGÍAS, TECNOLOGÍAS Y MEJORES PRÁCTICAS PARA EL PERSONAL QUE INTEGRA LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y, EN SU CASO, LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD O SUS EQUIVALENTES RESPONSABLES DE ORIENTAR Y ASESORAR A LAS PERSONAS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

...

**SEXTO. PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS ACCIONES QUE HACE MENCIÓN EL CAPÍTULO II DE LOS PRESENTES CRITERIOS, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN ELABORAR Y ACTUALIZAR CADA TRES AÑOS UN DIAGNÓSTICO DE LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA Y, EN SU CASO, LOS CENTROS DE ATENCIÓN A LA SOCIEDAD O SUS EQUIVALENTES RESPONSABLES DE ORIENTAR Y ASESORAR A LAS PERSONAS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA IDENTIFICAR Y EVALUAR LA SITUACIÓN EXISTENTE, LOS RECURSOS DISPONIBLES Y LAS ACCIONES TENDIENTES**

**A GARANTIZAR ESTOS DERECHOS A LOS GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

**SÉPTIMO. EL DIAGNÓSTICO QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS LLEVEN A CABO PARA FOCALIZAR LAS ACCIONES O PRIORIZARLAS, DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, DEBERÁ REALIZARSE DE MANERA TRIENAL Y CONTENER LO SIGUIENTE:**

**I. EL ESTUDIO O ANÁLISIS QUE DETERMINE LAS LENGUAS Y SISTEMAS REGISTRADOS EN LA REGIÓN DE QUE SE TRATE, O AQUELLOS QUE SEAN DE USO MÁS FRECUENTE POR LA POBLACIÓN;**

**II. UN INFORME QUE IDENTIFIQUE CADA UNA DE LAS ACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CAPÍTULO II, NUMERAL CUARTO, DE LOS PRESENTES CRITERIOS, QUE SE HAN IMPLEMENTADO AL MOMENTO DE REALIZAR EL DIAGNÓSTICO DE QUE TRATA;**

**III. EL ANÁLISIS DE LAS PROBLEMÁTICAS O DEFICIENCIAS QUE AFECTAN DIRECTAMENTE A GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA EL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO LAS CAUSAS QUE ORIGINAN LAS MISMAS;**

**IV. LA ESTRATEGIA QUE PERMITA ELEGIR LAS ALTERNATIVAS ADECUADAS QUE FACILITEN ATENDER LA PROBLEMÁTICA O SUBSANAR LA DEFICIENCIA, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRAN ESTUDIOS, TRATADOS, BUENAS PRÁCTICAS O EVALUACIONES PREVIAS DE LA POLÍTICA O PROGRAMA QUE SE PRETENDA IMPLEMENTAR, Y**

**V. LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE IMPLEMENTARÁN, DONDE SE CONTEMPLA LA VIABILIDAD DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS, ADMINISTRATIVOS Y HUMANOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.**

**OCTAVO. LA INFORMACIÓN QUE SUSTENTE LA PRIORIZACIÓN O LA FOCALIZACIÓN DE LAS ACCIONES ADOPTADAS E IMPLEMENTADAS PARA GARANTIZAR A LAS PERSONAS Y GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, SERÁ CONSIDERADA RELEVANTE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 70, FRACCIÓN XLVIII, DE LA LEY GENERAL.**

...

**NOVENO. CON EL OBJETO DE FOCALIZAR ESFUERZOS INTERINSTITUCIONALES PARA GARANTIZAR EL EFECTIVO EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICOS, EN LA PLATAFORMA NACIONAL, LOS DIAGNÓSTICOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA EN EL CAPÍTULO QUE ANTECEDE. LO ANTERIOR, CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON INSUMOS PARA QUE, EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA NACIONAL, SE PUEDA LLEVAR A CABO UNA EVALUACIÓN GENERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL PAÍS.**

...

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO. PUBLÍQUENSE LOS PRESENTES CRITERIOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

**SEGUNDO. LOS PRESENTES CRITERIOS ENTRARÁN EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

...

**QUINTO. HASTA QUE SE ESTABLEZCAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL Y ÉSTA ENTRE EN OPERACIÓN, LOS ORGANISMOS GARANTES Y LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, PLASMARÁN LA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE RELEVANTE Y DE IMPORTANCIA EN TÉRMINOS DE LOS PRESENTES CRITERIOS, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS QUE DETERMINE PARA TAL EFECTO EL SISTEMA NACIONAL.**

**SEXTO. LOS SUJETOS OBLIGADOS CONTARÁN CON UN AÑO A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LOS PRESENTES CRITERIOS PARA PUBLICAR EL DIAGNÓSTICO A QUE SE REFIERE EL NUMERAL SEXTO.**

...”

De la normatividad previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán (CECyTEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que los **Criterios para que los Sujetos Obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos vulnerables, conforme al Anexo del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04**, fueron sometidos a discusión y aprobados por unanimidad por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de mayo de 2016.
- Que los **Criterios**, son de carácter obligatorio para todos los Sujetos Obligados a los que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 23.
- Que los **Criterios** en cita, permitirán a los Sujeto Obligados identificar, implementar y promover “acciones” para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con sus atribuciones. Dichas **acciones**, tienen como finalidad eliminar las brechas físicas, comunicacionales, normativas o de cualquier otro tipo que puedan obstaculizar el pleno ejercicio de los derechos humanos antes mencionados.
- Que los **Sujetos Obligados** deben elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia, y, en su caso, los centros de atención a la sociedad

o sus equivalentes, para la implementación de las acciones de los presentes criterios.

- Que los **diagnósticos** al ser trienales debieron publicarse en los años 2017, 2020 y 2023.
- Que los **diagnósticos** sirven para implementar “las acciones para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales”, mencionadas en el Capítulo II de los Criterios, con el objeto de focalizarlas o priorizarlas de manera enunciativa más no limitativa.
- Que la información que sustente la priorización o la focalización de las acciones adoptadas e implementadas para garantizar a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, **es considerada relevante** en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción XLVIII, de la Ley General y del numeral Octavo del anexo del acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04.
- Que los **Diagnósticos** deberán contener: *I. El estudio o análisis que determine las lenguas y sistemas registrados en la región de que se trate, o aquellos que sean de uso más frecuente por la población; II. Un Informe que identifique cada una de las acciones establecidas en el Capítulo II, numeral Cuarto, de los presentes Criterios, que se han implementado al momento de realizar el diagnóstico de que trata; III. El análisis de las problemáticas o deficiencias que afectan directamente a grupos en situación de vulnerabilidad para el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, así como las causas que originan las mismas; IV. La estrategia que permita elegir las alternativas adecuadas que faciliten atender la problemática o subsanar la deficiencia, entre las cuales se encuentran estudios, tratados, buenas prácticas o evaluaciones previas de la política o programa que se pretenda implementar, y V. La planeación, programación y presupuestación de las acciones que se implementarán, donde se contemple la viabilidad de los recursos económicos, administrativos y humanos de los sujetos obligados.*
- Que en lo que respecta al **primer Diagnóstico 2017**, los Sujetos Obligados, tuvieron un año para publicarlo; dicho término inició a partir del 04 de mayo de 2016, con la entrada en vigor de los “CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES” conforme al ANEXO DEL ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04, tal y como se estableció en el transitorio sexto del mencionado acuerdo.
- Que los **diagnósticos trienales de los años 2017 y 2020** al ser una información que se genera en atención a las condiciones que en dichos periodos se encontraban los sujetos obligados, en el caso de no haberse elaborado, **resultaría ocioso ordenar su realización, pues sería imposible determinar/evaluar la misma, ya que en la**

**actualidad son condiciones diferentes.**

- Que en cuanto al **diagnóstico trienal del año 2023**, al encontrarse los Sujetos Obligados en el periodo del ejercicio actual, tienen el deber de generar la información, por lo que, en caso de no haberse elaborado, **es materialmente posible su realización.**

En mérito de lo previamente expuesto, y en relación a la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber: “*En versión digital y electrónica los documentos generados y actualizados que contengan los diagnósticos a su unidad de transparencia del 2017 y 2020.*”, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es: **la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**; toda vez que, en atención de la materia de la información que se solicita, y en razón que, ésta es **considerada relevante**, en términos de lo establecido en el artículo 70, fracción XLVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del numeral Octavo del anexo del acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT13/04/2016-04; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente que pudiera conocer la información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia o inexistencia en sus archivos.**

**SEXO.** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la **autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes**, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del recurso de revisión que nos ocupa, se advirtió que el Sujeto Obligado, en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición de la parte solicitante la determinación de fecha veinte de septiembre del año en cita, emitida por el **Comité de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del estado de Yucatán**, en la cual se informa y confirma la declaración de inexistencia de la información peticionada en la solicitud de acceso con folio número 310568023000015, en los términos siguientes:

“...

TERCERO.- Con fecha quince de septiembre del dos mil veintitrés, se recibió en las oficinas la Unidad de Transparencia del CECYTE, el oficio marcado con el número CECYTEY/CFI/0038/2023 de la misma fecha, emitido por el **departamento de Contabilidad y Finanzas**, en donde declaró la inexistencia de la información respecto a ‘Solicito en versión digital y electrónica los documentos generados y actualizados que contengan los diagnósticos a su unidad de transparencia del 2017 y 2020’; con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que fue motivo de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a pesar de ello no se encontró con lo solicitado.

CUARTO.- Con fecha quince de septiembre del dos mil veintitrés, se recibió en las oficinas la Unidad de Transparencia del CECYTE, el oficio marcado con el número CECYTEY/DAC/VSP/057/2023 de la misma fecha, emitido por el **departamento de Vinculación con el Sector Productivo**, en donde declaró la inexistencia de la información relacionada con el Acuerdo CANAIP/SNT/ACUERDO/13/04/2016-04 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que fue motivo de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a pesar de ello no se encontró con lo solicitado.

QUINTO.- Con fecha quince de septiembre del dos mil veintitrés, se recibió en las oficinas la Unidad de Transparencia del CECYTE, el oficio marcado con el número CECYTEY/DAF/RMA/0495/2023 de la misma fecha, emitido por el **departamento de Recursos Materiales, Adquisiciones y Servicios Generales**, en donde declaró la inexistencia de la información respecto a ‘Solicito en versión digital y electrónica los documentos generados y actualizados que contengan los diagnósticos a su unidad de transparencia del 2017 y 2020’; con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que fue motivo de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a pesar de ello no se encontró con lo solicitado.

SEXTO.- Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, se recibió en las oficinas la Unidad de Transparencia del CECYTE, el oficio marcado con el número CECYTEY/DPE/0023/2023 de fecha 15 de septiembre del mismo año, emitido por la **Dirección de Planeación y Evaluación**, en donde declaró la inexistencia de la información relacionada con el Acuerdo CANAIP/SNT/ACUERDO/13/04/2016-04 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que fue motivo de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a pesar de ello no se encontró con lo solicitado.

SÉPTIMO.- Con fecha dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, se recibió en las oficinas la Unidad de Transparencia del CECYTE, el oficio marcado con el número CECYTEY/APE/0155/2023 de fecha 15 de septiembre, emitido por el **departamento administración del personal** en el cual declaró la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que fue motivo de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a pesar de ello no se encontró con lo solicitado.

OCTAVO.- Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, se recibió en las oficinas la Unidad de Transparencia del CECYTE, el oficio marcado con el número CECYTEY/DGE/0073/2023 de la misma fecha, emitido por el **departamento jurídico** en el cual declaró la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que fue motivo de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a pesar de ello no se encontró con lo solicitado.

NOVENO.- Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, se recibió en las oficinas la Unidad de Transparencia del CECYTE, el oficio marcado con el número CECYTEY/DAC/207/2023

de la misma fecha, emitido por la **Dirección Académica** en el cual declaró la inexistencia de la información, con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que fue motivo de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a pesar de ello no se encontró con lo solicitado.

CONSIDERANDOS:

[...]

**SEGUNDO: REQUERIMIENTO DE LA INFORMACIÓN.** Del análisis de la solicitud se determinó que la información que requiere el solicitante se refiere a la documentación relacionada con el ACUERDO CONAIP/SNT/ACUERDO/13/04/2016-04 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, porque se emiten los Criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos y protección de datos personales a grupos vulnerables.

En específico su numeral SEXTO, que señala: los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia.

Por lo anterior y toda vez que dicha normativa señala en lo general que, serán los Sujetos Obligados quienes deberán realizar dicho análisis y al no contar con elementos que permitan determinar el área competente encargada de elaborar dicha documental; en cumplimiento al principio de exhaustividad, se procedió a solicitar en tiempo y forma a todas las áreas del CECYTE que realicen la búsqueda exhaustiva correspondiente tanto en sus archivos físicos y electrónicos del diagnóstico realizado a la unidad de transparencia del 2017 y 2020.

**TERCERO: ANÁLISIS DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.** Previo análisis y valoración de la documentación respectiva, con apoyo y fundamento en los artículos 20, 44, fracción II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que resulta procedente **CONFIRMAR** la declaración de la inexistencia de la Información de la solicitud que nos ocupa, debido a que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas del sujeto obligado no se encontró la información, toda vez dentro de sus archivos no obra algún documento que contenga las características peticionadas en la solicitud que ocupa, en virtud de que no ha recibido, autorizado, realizado, generado o aprobado documento alguno que contenga información relacionada a lo solicitado por el ciudadano.

...”

En tal sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que, al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia

respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues por una parte, no dio cumplimiento a la normatividad establecida en los párrafos que anteceden, pues **no se advierte constancia alguna en la cual acredite haber requerido al área competente para conocer de la información petitionada**, a saber: la Unidad de Transparencia, pues únicamente hizo del conocimiento del ciudadano la resolución de fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por el **Comité de Transparencia**,

en la cual se manifestó que las áreas administrativas, declararon la inexistencia de la información; y por otra, **no resulta fundada y motivada la declaratoria de inexistencia**, pues el referido Comité, concluyó *que después de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos en todas las unidades administrativas del sujeto obligado no se encontró la información, toda vez dentro de sus archivos no obra algún documento que contenga las características peticionadas en la solicitud que ocupa, en virtud de que no ha recibido, autorizado, realizado, generado o aprobado documento alguno que contenga información relacionada a lo solicitado por el ciudadano; se dice lo anterior, ya que en caso de inexistencia, esta debe motivarse, **en razón de no haberse generado los diagnósticos trienales que debieron elaborarse en el mes de mayo en los años 2017 y 2020; siendo que, al ser el diagnóstico una información que se genera en atención a las condiciones que en dichos periodos se encontraban los sujetos obligados, resultaría ocioso ordenar su realización, pues sería imposible determinar/evaluar la misma, ya que en la actualidad son condiciones diferentes**; por lo tanto, el Comité de Transparencia, omitió garantizar que se haya requerido al área competente y que se efectuare la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos, analizando el caso y tomando las medidas necesarias para localizarla, a fin de dar certeza de la existencia o inexistencia de la misma, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

**SÉPTIMO.** En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la conducta del Sujeto Obligado y, por ende, se instruye a la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:

**I. Realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, esto es:**

*“Los Diagnósticos trienales elaborados en marco del “Acuerdo por el cual se aprueba el calendario y herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables”, respecto de los ejercicios 2017 y 2020.”,*

y la entrega, en la modalidad peticionada; o bien, en caso de inexistencia, proceda a **declarar fundada y motivadamente la misma**, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

- II. **Ponga a disposición del ciudadano** las documentales emitidas en atención al numeral que precede, en las que entreguen la información, o bien, las que se hubieran emitido con motivo de su inexistencia, en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;
- III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto todo lo anterior, y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### R E S U E L V E :

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del sujeto obligado recaída a la solicitud de acceso con folio 310568023000015, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

**SEXTO.** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados. -----

**(RÚBRICA)**

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.  
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**(RÚBRICA)**

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO.**

**(RÚBRICA)**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.**